

RADICACIÓN: 08001418900820230105900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, identificado con C.C. No. 6.797.265

DEMANDADO: NELSON JOSE PALACIO BILBAO, identificado con la C.C. No 72.182.675, MARZIO DE JESUS DEL VECCHIO MALDONADO, identificado con la C.C. No 72.220.698, CARLOS ALBERTO OSORIO VAN HOUTEN, identificado con la C.C. No 72.285.679, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Sigla: SEGUROS MUNDIAL, identificada con el Nit 860.037.013-6.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-01059-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, *JULIO ADOLFO PONCE ATTIE*, identificado con C.C. No. 6.797.265 presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NELSON JOSE PALACIO BILBAO, identificado con la C.C. No 72.182.675, MARZIO DE JESUS DEL VECCHIO MALDONADO, identificado con la C.C. No 72.220.698, CARLOS ALBERTO OSORIO VAN HOUTEN, identificado con la C.C. No 72.285.679, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Sigla: SEGUROS MUNDIAL, identificada con el Nit 860.037.013-6., para que se les ordene a pagar la suma que se discrimina a continuación: la suma de (\$5.000.00), Correspondientes al canon de arrendamiento No. AR-1154114 pendiente de pago, del último mes Junio del apartamento ubicado en la CARRERA 56 No. 79 - 17 EDIFICIO MOLTOBELLO PH APARTAMENTO NO 1301/ BARRANQUILLA., por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), Por concepto de Cláusula penal, más la suma \$ (\$ 1.576.000), Por concepto de reparaciones locativas, de pintura y resane, se condene a los demandados a las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal"; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "la prueba del cumplimiento de la condición"

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

Siendo, así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal.

Respecto a la pretensión 3ª (reparaciones realizadas al local comercial), también será negada la orden compulsiva, teniendo en cuenta que se está frente a una acción EJECUTIVA y dicha petición es propia de un proceso declarativo, en el que se debe acreditar el daño ocasionado al inmueble, a fin de determinar si hay lugar o no al resarcimiento de dichos perjuicios por parte de los demandados, ya que al igual que ocurre con la cláusula penal, debe acudir al proceso declarativo de manera previa, en aras de hacer clara y exigible dicha obligación.

Al respecto, este Despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en providencia del 16 de marzo de 2016 donde se explicó:

*“...la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago.*

Por lo anterior, se librándose mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000), por concepto de sanción por la entrega anticipado del inmueble arrendado de los meses que hicieron falta para completar el término de mismo, más la suma de, (\$ 5.000.000) Correspondientes al canon de arrendamiento No. AR-1154114 pendiente de pago, del último mes Junio del apartamento ubicado en la CARRERA 56 No. 79 - 17 EDIFICIO MOLTOBELLO PH APARTAMENTO NO 1301/ BARRANQUILLA, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más los intereses moratorios desde el monto en que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un contrato de arrendamiento, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

1. Ordenase a JUAN CARLOS RIVEROS BERNAL, ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, BELLANID NUÑEZ ARIAS Y MILTON IGNACIO PUENTES RODRIGUEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S. Nit 800.175.321-2, la suma de (\$5.000.000), Correspondientes al canon de arrendamiento No. AR-1154114 pendiente de pago, del último mes junio del apartamento ubicado en la CARRERA 56 No. 79 - 17 EDIFICIO MOLTOBELLO PH APARTAMENTO NO 1301/ BARRANQUILLA, más los intereses moratorios desde el monto en que se hizo exigible la obligación hasta su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Niéguese mandamiento de pago con respecto a la cláusula penal, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto.
3. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, POR CONCEPTO DE REPARACIONES LOCATIVAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

5. Téngase a la Dr. (a). TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ., identificado con CC No 1.129.495.782 y TP 291.391 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8351ca6fb7b23b30648bb5aa7a59c1cea67d802dd12c767f702739ad3cff3388**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>